

activamente, formulándose por el tesorero el correspondiente crédito en las cuentas de los depositantes, i sobre el capital e intereses se junta la cuenta para la liquidación del siguiente semestre. En las libretas que se presenten al despacho dominical se acreditarán también estos intereses.

**CAPITULO 8°.**

**CONTABILIDAD.**

Art. 55. El Tesorero llevará un Diario i un Libro mayor, para la contabilidad del Instituto, arreglándola al sistema de partida doble. En el libro mayor deberá abrir i llevar además de las cuentas que sean necesarias las siguientes.

- 1.ª Una cuenta jeneral de caja.
- 2.ª Una de depositantes en que se asentarán por mayor los depósitos i retirós.
- 3.ª Las necesarias para asentarse en ellas las ganancias o pérdidas, que resulten en cada semestre. Dichas cuentas se acreditarán con la debida separación, con las utilidades que se obtengan en cada semestre, desde el mismo día en que se coloque una suma a interés, o se practique cualquier otra operacion que produzca beneficio, i se adatarán también con la debida reparacion, con los gastos i pérdidas que se hagan, de manera que al fin de cada semestre parezca que los saldos que arrojan estas cuentas, representan precisamente el beneficio obtenido en él, i por este saldo pueda procederse a hacer la correspondiente liquidación de distribución entre los depositantes.

5.º único. Además de los libros mencionados en este artículo llevará otro auxiliar en el que se le abrirá una cuenta corriente a cada uno de los depositantes, i el saldo que den reunidas todas las cuentas de este libro deberá ser igual al que arroje el Libro mayor, en la cuenta de depositantes. También podrá llevar todos los demás libros auxiliares que estime necesarios, para la mayor claridad i arreglo de las operaciones.

Art. 56. El Tesorero deberá cortar las cuentas por periodos de seis meses en los días 30 de junio i 31 de diciembre de cada año, balanceando todas las cuentas, i abriéndolas nuevamente con el saldo que ellas dieren, presentando a la junta de administradores una copia de dicho balance i los libros para su examen i aprobación.

(Continuará.)

Editorado del colegio provincial - N° 53 - Medellín 20 diciembre 1849.

Al Sr. Gobernador de la provincia.  
 Para que U. se digne ordenar que se publique en la Estrella de Occidente, tengo la honra de participarle que el día 1.º de enero próximo se abrirá por el término de un mes, la matrícula de los cursos de literatura, matemáticas i filosofía intelectual establecidos en este colegio. Las indicaciones que hasta ahora he recibido se hacen esperar, Señor Gobernador, que las voy a ir haciendo numerosas en el año próximo.

Prescindiendo del provecho del establecimiento, supuesto que la cuenta de él manifiesta que las pensiones de los alumnos internos se consumen íntegramente en su servicio para tratarlos con decencia i con la abundancia que es posible; conviene hacer notar a los SS. padres de familia por su propio i esclusivo interes, que los adelantamientos de los alumnos internos hacen muchas ventajas a los de los alumnos externos; lo cual fácilmente se concibe, por que dentro del colegio están ocupados constantemente todo el día i una parte de la noche.

Se proyecta establecer en el año venidero escuelas de dibujo i de música si hai la suscripción suficiente. Seria oportuno que los padres que deseen cooperar a este designio lo avisasen con prontitud para hacer los arreglos necesarios con los directores.

De U. muy atento servidor.

J. M. F. Linco.

**CASA DE EDUCACION SECUNDARIA DE RIONEGRO.**

Los individuos que componen la junta creadora de la casa de educacion secundaria de Rionegro, Señores Nazario Lorezana, José Maria Uribe Uribe i Dr. Mamerto Garcia, ponen en conocimiento de los padres de familia que quieran que sus hijos reciban lecciones de las materias que constituyen un curso completo de la escuela de Literatura i Filosofia en el establecimiento; que el día 25 del entrante tendrá lugar su instalacion i será sostenido por el término de cuatro años a lo ménos, estando su dirección interior a cargo del Sr. Prof. Dr. José Joaquín Isaza que será a la vez catedrático con el Sr. Lino de Jesus Acevedo; determinándose por estos i la junta de inspeccion i mejora del establecimiento los cursos que deban dictarse cada año.

Los padres o encargados de niños que deseen ponerlos como alumnos en la casa de educacion, se dirijirán a la junta creadora, siendo requisitos indispensables para que un niño sea admitido como alumno: 1.º. Que tenga 10 años cumplidos i los conocimientos que para esto se esijan; 2.º. Que sea presentado por su padre o encargado o que se exhiba la licencia de estos para entrar en el estudio; 3.º. que tenga buena conducta i se someta a las reglas del establecimiento; 4.º. que no adolezca de enfermedad crónica ni contagiosa; 5.º. que tenga en esta ciudad una persona garante i pagadora de la pension de treinta i seis pesos anuales por trimestres adelantados i demas gastos que cause a deber conforme a las bases fundamentales del establecimiento.

Rionegro 30 de noviembre de 1849.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

En ejecución de la lei de 12 de junio último, sobre el comercio i cultivo del tabaco.

DECRETA:

Artículo 1.º. Mientras que la experiencia acredite

Medellin, Dize 23, 1849. Trim. 13 - Sección Oficial p. 3 col. 2/87

173  
0